

APLICACIÓN DE LO PRECEPTUADO EN EL DECRETO N° 750/77, AMPLIADO POR SU SIMILAR N° 843/77, EN EL CASO DEL PERSONAL CONTRATADO BAJO EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9° DEL ANEXO A LA LEY N° 25.164.

Verificados los extremos requeridos por las normas precedentemente citadas y certificadas la existencia de crédito presupuestario por el área competente, no se advierte óbice para el reconocimiento de la mentada compensación.

BUENOS AIRES, 15 de octubre de 2014

SEÑORA SUBSECRETARIA

I.- Ingresan las presentes actuaciones en las que tramita la consulta efectuada por la Subdirección General de Recursos Humanos del Ministerio consignado en el epígrafe, en relación a la vigencia y aplicación de lo preceptuado en el Decreto N° 750/77, ampliado por su similar N° 843/77, en el caso del personal contratado bajo el régimen establecido en el artículo 9° del Anexo a la Ley N° 25.164 (fs. 1).

Manifiesta que, *en el caso particular se trata de personal contratado con el Perfil de “Chofer y responsable automotor” en la Unidad Secretario de Transporte ferroviario, cumpliendo funciones con el titular del área y equiparado a un Nivel D - Grado 0 del Escalafón Sistema Nacional de Empleo Público SINEP (aprobado por el Decreto N° 2098/08).*

II.- El artículo 1° del Decreto N° 750/77 preceptúa: *“Autorízase a los Ministerios, Secretarías de Estado y Secretarías y Casa Militar de la Presidencia de la Nación a reconocer al personal de la Policía Federal y a otros agentes especializados, afectados a funciones de custodia personal de las máximas autoridades, hasta una suma mensual no mayor del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del haber de Cabo de la Policía Federal, excluidos los suplementos por riesgo, en concepto de compensación por gastos incurridos, conforme a la real prestación de servicios.”* (el destacado no es del original).

Asimismo, el artículo 13 del Decreto N° 843/77 amplió los alcances del artículo 1° del Decreto N° 750/77 al incluir *al personal de choferes afectados al servicio de las autoridades consignadas en el mismo”.*

Por su parte, el artículo 16 del Anexo de la Ley N° 25.164 establece: *las personas vinculadas laboralmente con la Administración Pública Nacional, según el régimen al que hubieren ingresado, tendrán entre otros, derecho a “Compensaciones, indemnizaciones y subsidios.”* —cfr. inc. g)—.

A su vez, el Decreto Reglamentario N° 1421/02 de la mencionada Ley, dispone que *“Constituye un derecho de los agentes comprendidos en el régimen de estabilidad, de contrataciones y del personal de gabinete de las autoridades superiores, la percepción de las compensaciones, indemnizaciones y subsidios por los conceptos y en las condiciones que determina la regulación aplicable en la materia”* (el destacado es nuestro).

Mientras que el artículo 35 del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el Decreto N° 214/06, establece en su inciso e) que los agentes no permanentes tienen, entre otros, derecho a *compensaciones, indemnizaciones y subsidios.*

2. Al respecto, cabe reseñar lo expuesto por esta Dependencia mediante el Dictamen ONEP N° 608/07 (B.O. 29/08/07) —en copia se acompaña—, en el que se señaló *“Ahora bien, de lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 750/77 surge que el concepto en cuestión no constituye un adicional propio de un determinado escalafón, sino que se trata de una compensación por los gastos incurridos como consecuencia del desempeño de una función determinada, en el caso, chofer de los funcionarios allí consignados y que debe ser “conforme a la real prestación de servicios”.*

Por lo expuesto, se concluye que verificados los extremos requeridos por las normas precedentemente citadas y certificada la existencia de crédito presupuestario por el área competente, no se advierte óbice para el reconocimiento de la mentada compensación.

SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO

EXPEDIENTE JGM N° 51715/14. MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE.

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 4337/14

